



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
MORROA – SUCRE

Morroa-Sucre, 13 de diciembre de 2022

Referencia: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Radicación No. : 70473408900120220018500
Solicitante: ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso, previo el siguiente:

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de mandatario judicial, doctor SILVIO DE JESUS CORRALES GARCIA, identificado con la C.C. No. 92.556.500 expedida en Corozal Sucre, y con la T.P. No. 211.668 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA, instauró demanda solicitando la Corrección del Registro Civil de Nacimiento, con número serial 28052423, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre.

1. CAUSA PETENDI.

El apoderado judicial de la accionante pretende lo siguiente:

Que se deje sin efectos el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA, con indicativo serial Nro. 28052423 y NIP 430724 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que se decrete el cambio respecto del año de nacimiento del solicitante, por el año real de nacimiento como consta en la partida de bautismo No. 42627 de la Diócesis de Sincelejo, de la Parroquia San José de Corozal, que indica que la fecha real es 24 de julio de 1952, certificada por el delegado de partidas.

Que en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre realice la corrección respecto del año de nacimiento del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como hechos jurídicamente relevantes que sirven de soporte a la pretensión, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

2.1. El señor Armando Cesar Merlano Medina, nació el 24 de julio de 1952, en el municipio de Morroa, que es hijo de los señores NICANOR MERLANO PINEDA (q.e.p.d) y la señora AMIRA MEDINA MARQUEZ de nacionalidad colombiana respectivamente.

2.2. Que el demandante para las calendas del 9 de enero de 1999, ante la Registraduría de Morroa hizo la inscripción, a través de testigos, pero que por error involuntario al momento de sentarse la información en dicho registro, se consignó que la fecha de nacimiento del señor Merlano Medina, fue el 24 de julio de 1943 en Morroa Sucre, estableciéndose un error, debido a que la fecha correcta de nacimiento es el 24 de julio de 1952, como lo establece la partida de bautismo que certifica la Diócesis de Sincelejo.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos: copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante con NIP 430724 y registro número serial 28052423, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre y copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante, copia de la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Sincelejo – Parroquia San José de Corozal y el poder.

II. TRAMITE ADELANTADO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, se admitió en fecha 16 de noviembre de 2022.

Es despacho dispuso vincular a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa Sucre, quien no se opuso a las pretensiones ni hechos de la demanda.

Llegada la oportunidad para proferir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y que no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

III. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 90 del Decreto 1260/1970, modificado por el artículo 3°, del Decreto 999/88, establece que: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus apoderados”.

En consecuencia, el accionante se encuentra legitimado en la causa para impetrar la acción tendiente a obtener la corrección del registro civil de nacimiento, con el objeto de ajustar la inscripción a la realidad.

IV. COMPETENCIA.

La corrección del registro civil de las personas tiene dos vías, una administrativa a través del funcionario responsable del registro, o acudiendo a la justicia ordinaria. El Decreto Ley 1260/70, en su artículo, modificado por el artículo 2º del Decreto 999/88, establece que: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

De tal manera que la competencia para rectificar, corregir o modificar el estado civil de las personas, que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al juez.

El Decreto 2272/89, en el artículo 5º, numeral 18, preceptúa que el Juez de Familia es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos adelantados para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

En este caso, como quiera que en la demanda se afirma que el accionante reside en este Municipio, es este Despacho el competente para conocer de esta acción.

Ahora bien, el artículo 577 del C. G. del P., regula todos los asuntos que son sometidos al procedimiento de jurisdicción voluntaria y, en su numeral 11, preceptúa: “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél”. En principio parecería que la acción promovida por la accionante, cancelación de uno de sus registros civiles, pues tiene dos, no sería a través de esta cuerda procesal, a través de este procedimiento de jurisdicción voluntaria.

De tal suerte que para precisar que el procedimiento para la corrección de un registro civil es el establecido en nuestra legislación procesal civil, en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título XXXII, Procesos de Jurisdicción Voluntaria, art. 649 ss., nos toca acudir a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal T- 38295 de fecha 11 de septiembre de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, que nos aclara esa circunstancia. En efecto, se expresa en esta sentencia:

“4. En relación con la temática jurídica subyacente al presente amparo constitucional, obligada se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, que además fue la tenida en cuenta por la autoridad accionada, con el fin

de adoptar la decisión que en derecho corresponda (Fallo de tutela del 01 de diciembre de 2004 R.D 18679):

“Pues bien, en primer lugar se tiene que el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 establece lo siguiente:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

A su turno, el artículo 95 de la primera normativa mencionada señala:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.”

Y, finalmente, el artículo 96 ejusdem prevé lo siguiente:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

Si la anterior es la normatividad llamada a regular la situación de la accionante, es claro que cuenta con un medio judicial de defensa, idóneo, en tanto que puede acudir a la justicia civil ordinaria para que a través de un proceso de los denominados de jurisdicción voluntaria obtenga la corrección de su registro de estado civil, trámite que no puede ser omitido mediante una orden del juez constitucional.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Civil de esa misma corporación, en las sentencias T-20509 del 4 de marzo del 2008 y 11001-22-03-000-2007-01558-01 de 28 de noviembre del 2007, respectivamente. En estas decisiones también se precisa que el procedimiento para cancelar uno de los registros civiles, cuando hay doble inscripción, es el de jurisdicción voluntaria.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico es ¿se debe ordenar corrección en el registro civil de nacimiento del accionante hecho ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre?

VI. HIPOTESIS DE LA ACCIONANTE

Considera el demandante que se debe corregir registro de su nacimiento respecto del año de nacimiento hecho ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre, por no estar ajustado a la realidad.

VII. TESIS DEL JUZGADO

El Despacho considera que sí se debe corregir el registro civil de nacimiento con con indicativo serial Nro. 28052423 y NIP 430724 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre.

ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR NUESTRA TESIS

Empezaremos a desarrollar los argumentos tendientes a demostrar nuestra tesis, relacionando, en primer término, las pruebas que van a ser el soporte de nuestra decisión.

PRUEBAS

En el caso sub examine, se recaudaron los siguientes elementos probatorios:

1. Documentales.

1.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante con NIP 430724 y registro número serial 28052423, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre, copia de la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Sincelejo – Parroquia San José de Corozal y copia simple de la cédula de ciudadanía del demandante, (Folios 7, 8, 9, 10 y 11)

CONSIDERACIONES

Nuestra legislación define el estado civil de las personas en el artículo 1°, del Estatuto del Registro Civil del Estado Civil, en los siguientes términos: “Artículo 1°. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e indescriptible y su asignación corresponde a la ley” (Decreto Ley 1260 de 1970).

El estado civil de las personas, es un conjunto de hechos y situaciones jurídicas a partir de las cuales se identifican con su familia de procedencia, o que han formado, y con elementos intrínsecos de la personalidad jurídica que son fundamentales en sí mismos, constituyéndose en un atributo fundamental de la personalidad, erigiéndose en un derecho constitucional, por medio del cual se establece que toda persona, sin distinguir su condición, pueda ser sujeto de derechos y contraer obligaciones.

Pues bien, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro (art. 11 Decr. 1260 de 1970).

Los elementos que constituyen el estado civil son entre otros, la filiación, el sexo, el nombre, la edad, el estar casado o no, si es colombiano por nacimiento o por adopción, etc., elementos estos de carácter irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, como ya se expresó. La ley está encargada de determinarlos tal como se encuentra consagrado en el último inciso del artículo 42 de la Carta Política.

El estado civil, hace parte o es la esencia del libre desarrollo de la personalidad de toda persona, de hecho, una persona puede escoger como llamarse, rechazar la nacionalidad o tener doble nacionalidad, etc., puesto que entendemos el derecho del libre desarrollo de la personalidad, como derecho, es el reconocimiento que el estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin imposición, ni controles injustificados por parte de los demás. El fin, es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, regladas autónomamente por él de acuerdo con su temperamento y el carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.

Al respecto la Corte constitucional, en Sentencia T- 678 de 2012. Expediente T-3424967. M. P. doctora María Victoria Calle Correa, expreso lo siguiente:

“5. La jurisprudencia constitucional relativa al nombre y su incidencia en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica.

5.1. La Corte ha resaltado en varias oportunidades la importancia que tiene el nombre de las personas debido a su incidencia en derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica. Sobre su relación con el primero ha dicho:

“La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

(...)

[L]a primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común.

(...)

[L]a expresión de la individualidad [...] supone el derecho al reconocimiento de [la] particularidad [del individuo] y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.).

La fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad, y ante el Estado, requiere de la conformidad de individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones (Art. 18 C.P.)”.

5.2. Acerca de la incidencia del nombre en el derecho a la personalidad jurídica, ha establecido esta Corporación que, el mencionado derecho, “[n]se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.

5.3. La Corporación ha entendido también que la importancia del nombre radica en la trascendental función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad. Al respecto, en sentencia T-390 de 2005 señaló:

“El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos – patronímico- indican que pertenece a una familia determinada.

El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor Jean Carbonnier. Este se determina teniendo en cuenta quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción.

Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...).

En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del

mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registró, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad”.

5.4. De la jurisprudencia reseñada puede colegirse entonces que, además de relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica, el nombre de las personas, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una importante función jurídica para la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil de las personas, razón por la cual el Estado ha establecido una precisa y estricta regulación sobre el particular.”

Destaca la corte en la misma sentencia, la importancia del registro civil de nacimiento, las funciones y sus características.

“6.2. Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

6.3. Lo anterior demuestra la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, pues mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos, tal como se explicara a continuación.

7. Contexto normativo que regula el registro civil de nacimiento

7.1. De conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador debe regular lo relativo al estado civil de las personas. Así, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.

El título IX del Decreto Ley 1260 de 1970 se encarga de regular lo concerniente a la forma y circunstancias en que pueden llevarse a cabo las modificaciones y correcciones al registro civil de las personas. Así entonces, se establece que las inscripciones en el estado civil sólo pueden ser alteradas en virtud de una decisión judicial, o de conformidad con los procedimientos establecidos en el mencionado Decreto y solamente pueden solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste.

Ahora bien, como ya se expresó con anterioridad y también lo sostiene la Corte Constitucional, en la sentencia que hemos traído a colación, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, cambios de nombre, etc.

Por otro lado, el artículo 91, Modificado. Decr 999 de 1988, art. 4°, indica en su inciso primero, cuales son las correcciones que se pueden realizar en la inscripción de un registro de nacimiento, directamente por el interesado, con la sola solicitud ante el funcionario encargado del registro, y en su inciso segundo establece, que por escritura pública se pueden hacer todas las correcciones distintas a las señaladas en el inciso primero, expresando el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten y que una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. Estas correcciones tendrán como objeto, ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

VIII. EL CASO CONCRETO

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

De esta manera se tiene que en el caso en estudio, el accionante pretende que se ordene la cancelación de su registro civil de nacimiento que ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre, cuyo serial es 28052423, en razón de que por error involuntario se anotó como año de nacimiento 1943, siendo el correcto 1952 razón por la que solicita su corrección en la casilla correspondiente al año de nacimiento.

ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del C. G. del P, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna.

Adentrándonos al estudio del material de convicción, encontramos a folio 7 y 8 del expediente, el registro de nacimiento del actor llevado a cabo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de Morroa, el 9 de enero de 1999, con número 28052423 parte básica 430724, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre.

Se encuentra plenamente probado que el demandante nació en el Municipio de Morroa Sucre el 24 de julio de 1952, existe prueba documental que así lo acredita. El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 11 establece “El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.” (El subrayado no es del texto).

El artículo 65 establece: “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

En el caso en estudio, existen el registro civil de nacimiento del demandante en el que se anotó que el año de nacimiento del mismo fue el 24 de julio de 1943, no obstante; se avizora que en la partida de bautismo que expide la Diócesis de Sincelejo –Parroquia San José de Corozal; Existiendo disparidad en cuanto al año de nacimiento del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA, siendo este último el correcto, con el objeto de garantizarle al accionante su estado civil. Para tal efecto se debe por un lado examinar los hechos relevantes que fueron objeto de registro y la voluntad del solicitante, en aras de conservar sus derechos fundamentales.

Pues bien, a este Despacho no le cabe la menor duda que el demandante nació el 24 de julio de 1952, en el Municipio de Morroa Sucre, y sus padres son NICANOR MERLANO PINEDA (q.e.p.d.) y AMIRA MEDINA MARQUEZ, coligiéndose entonces, que el registro se debió haberse hecho como lo dispone el Decreto Ley 1260, por lo que se debió consignar tal y como se anotó en la partida de bautismo, que su año de nacimiento es 1952 y no como se encuentra consignado en el registro civil de nacimiento, por lo que se ordenará la corrección de este registro.

IX. CONCLUSION

Como corolario de lo expuesto, se despachará favorablemente la pretensión de la demanda, en el sentido que se ordenará la corrección del Registro Civil de nacimiento del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA, respecto al año de nacimiento que lo fue el 24 de julio de 1952, registro con el número serial 28052423 parte básica 430724 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Morroa-Sucre., con fecha de registro el día 9 de enero de 1999.

X. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Morroa-Sucre, CORREGIR el registro civil de nacimiento del señor ARMANDO CESAR MERLANO MEDINA, correspondiente al indicativo serial N°. 28052423 y la corrección de la cédula de ciudadanía No. 3.912.230 expedida en Morroa-Sucre, respecto del año de nacimiento del titular, que lo es 1952, según la partida de bautismo expedida por la DIÓCESIS DE SINCELEJO - PARROQUIA SAN JOSE DE COROZAL libro 0049, folio0075 número 3252, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. A costas del peticionario, expídanse copias de esta sentencia para lo pertinente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Morroa-Sucre, para que proceda de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: En su momento, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:

Hernando Santana Madera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Morroa - Sucre

Código de verificación: **7194c5c6b613f180ab4b4ab6b8cf1e8ced457fc0522e020d2c8cc18066de6e13**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>